



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Turestur y Otros
Radicación: 2020-00201-00
Fecha de Auto: 03 de Diciembre de 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valores –pagarés Nos. **2490084024** y **2400084037**, suscritos los días veinticuatro (24) de febrero y nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2.017) respectivamente- originales se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043
Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de la persona jurídica denominada **TURESTUR** identificada con el NIT. 800216698, representada legalmente por los señores **LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN** cedulada bajo el número 20.676.894 y **PABLO HERNANDO CIFUENTES ORJUELA** titular del documento No. 11.233.376 y en contra de este último señor de manera individual, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 2490084024

1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$40.883.726)**, por concepto del capital insoluto de la obligación dineraria que se cobra en el título valor pagaré No. 2490084024-.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020), esto es, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.158)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.4 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.3, generados desde el día veinticinco (25) de enero de dos

mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.5 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.6 Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$893.707)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de febrero de esa misma anualidad.

1.7 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.5, generados desde el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.8 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.9 Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$858.046)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de marzo de esa misma anualidad.

1.10 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.8, generados desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.11 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.12 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$823.768)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de abril de esa misma anualidad.

1.13 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.11, generados desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.14 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.15 Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$787.864)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de mayo de esa misma anualidad.

1.16 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.14, generados desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.17 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.18 Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$743.772)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de junio de esa misma anualidad.

1.19 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.17, generados desde el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.20 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.21 Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$682.900)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de julio de esa misma anualidad.

1.22 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.20, generados desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.23 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.24 Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$633.065)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de agosto de esa misma anualidad.

1.25 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.23, generados desde el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

1.26 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084024- que se ejecuta.

1.27 Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$573.775)**, por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020) y el día veinticuatro (24) de septiembre de esa misma anualidad.

1.28 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.26, generados desde el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto al Pagaré No. 2490084037

El Despacho aclara que pese a observar un yerro en la fecha de exigibilidad de la cuota cobrada, el Juzgado a partir de los hechos expuesto ordenará el pago conforme ello así:

1.29 Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$831.158)**, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020) y que forma parte del título valor –pagaré No. 2490084037- que se ejecuta.

1.30 Por la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$14.205)**, por concepto de los intereses de plazo,

corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal anterior, generados entre el día diez (10) de febrero de dos mil veinte y el día nueve (9) de marzo de esa misma anualidad.

1.31 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.29, generados desde el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA-**, identificada con NIT. 830.059.718-5, quien a su vez actúa por medio de la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **031** del **04 DE DICIEMBRE DE 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10733026354c5371b95855f4c0cedd758c0c9b28a23ecbe53db65c7b59a141b5

Documento generado en 01/12/2020 04:28:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>